RESPUESTAS DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN No.2 PROCESO ICCU-CM-037-2026.

CONTRATAR LAS INTERVENTORÍAS PARA EL MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA GRUPO C.

LOTE 1: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL AL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA VIA QUE CONDUCE DE CUCUNUBA A UBATE, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

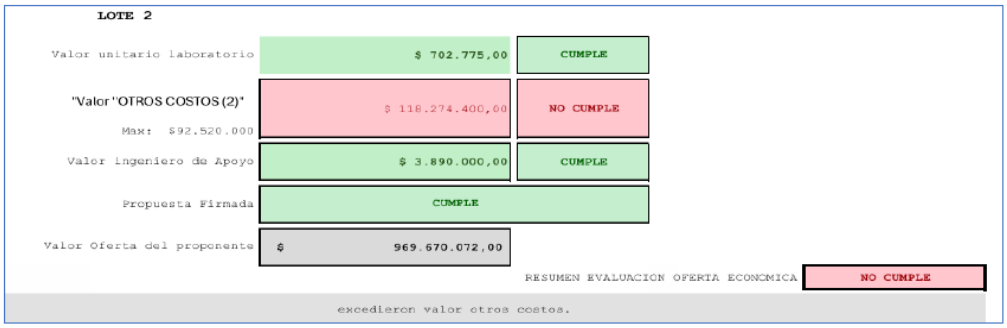
LOTE 2: INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA, SOCIAL Y AMBIENTAL AL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA VIA QUE DESDE EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE QUIPILE CONDUCE AL SECTOR TABACAL MUNICIPIO DE QUIPILE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

OBSERVACION PRESENTADA POR EL P-23. CONSORCIO BINARIO AC

SUSANA MARGARITA GUERRA BECERRA, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO BINARIO AC, en adelante el Proponente, me permito manifestar que, encontrándonos dentro del término previsto para presentar observaciones al informe de evaluación 2, formulamos la siguiente aclaración y solicitud:

EVALUACIÓN PROPUESTA ECONÓMICA

1. **OBSERVACIÓN: EXCESO EN EL RUBRO "OTROS COSTOS" - LOTE 2**



RESPUESTA: En atención a la observación relacionada con la superación del valor establecido para el componente "Otros Costos", nos permitimos precisar que dicha situación obedeció exclusivamente a un error involuntario de carácter formal al momento de adjuntar la documentación correspondiente.

En efecto, por error, se adjuntó nuevamente el Formato 1 correspondiente a la propuesta inicialmente presentada, en lugar de incorporar la versión debidamente ajustada. Lo anterior no corresponde a una modificación sustancial de la oferta, ni implica un cambio en las condiciones económicas efectivamente propuestas.

En consecuencia, y con el propósito de aclarar y subsanar el error advertido, se adjunta nuevamente el Formato 1 en su versión ajustada, en el cual los valores correspondientes al componente "Otros Costos" se encuentran dentro del límite establecido, sin que se supere el valor permitido para dicho concepto.

Ahora bien, resulta especialmente relevante para el análisis de la presente situación la respuesta emitida por la propia Entidad el 17 de julio, en la cual, frente a las observaciones formuladas sobre la estructuración de la propuesta económica, precisó expresamente que la responsabilidad de dicha estructuración correspondía a cada proponente y que, de acuerdo con el numeral 6 de su respuesta, el Formulario 1 establecía como único valor inmodificable el correspondiente a "Laboratorio (a monto agotable previo aprobación de la entidad)", señalando además que los demás valores de la propuesta serían definidos a discrecionalidad de cada proponente.

En ese sentido, la respuesta de la Entidad del 17 de julio constituye un elemento relevante para precisar el alcance de la observación, toda vez que distingue expresamente entre el valor que debía permanecer inmodificable y los demás componentes económicos de la propuesta. Por consiguiente, la corrección que mediante el presente escrito se efectúa respecto del componente "Otros Costos" no afecta el valor expresamente identificado por la Entidad como inmodificable, ni comporta una modificación de un factor sujeto a ponderación o asignación de puntaje.

Cabe precisar que la presente aclaración tiene un alcance exclusivamente formal y documental, toda vez que el componente objeto de la observación no es susceptible de asignación de puntaje dentro de los criterios de evaluación, por lo que la corrección efectuada no altera la evaluación de la oferta, no modifica factores objeto de ponderación y no representa una ventaja frente a los demás oferentes.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que sea tenido en cuenta para efectos del proceso el Formato 1 ajustado que se adjunta, entendiendo la situación presentada como un error involuntario en la incorporación del documento, cuya corrección se realiza con el único propósito de que la documentación aportada refleje de manera adecuada la información

correspondiente y dé cumplimiento a los parámetros establecidos en los documentos del proceso.

RESPUESTA ENTIDAD:

Si bien es cierto que el único ítem con valor inmodificable era el de "*Laboratorio*", esto no eximía a los oferentes de cumplir con los topes máximos establecidos en el proceso. Para el apartado de "Otros Costos", los proponentes tenían total discrecionalidad para definir y distribuir los valores unitarios de los ítems que lo componían. Sin embargo, dicha estructuración estaba sujeta a que la sumatoria de los ítems NO superara el valor máximo establecido por la Entidad para ese capítulo, conforme lo establece la NOTA 4 del Formulario 1 - Formulario de Presupuesto Oficial; tope que la propuesta inicial excedió, configurando un 'NO CUMPLE'.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se allega nuevamente el Formulario 1 para el Lote 2 con la presente observación, la Entidad aclara que se encuentra fuera de los plazos establecidos de traslado para allegar documentos por parte del proponente, por lo que no se acepta la solicitud y se mantiene la evaluación.

OBSERVACION PRESENTADA POR EL P-125. CONSORCIO ICCU 034

El CONSORCIO ICCU 034, en su calidad de proponente dentro del proceso de Concurso de Méritos No. ICCU-CM-037-2026, se permite formular la presente observación con el propósito de que la Entidad preserve, hasta la culminación del proceso, los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia, imparcialidad, libre concurrencia y respeto por las reglas previamente establecidas en el Documento Base.

La presente observación no pretende que la Entidad mantenga o favorezca al CONSORCIO ICCU 034 como eventual adjudicatario, ni pretende desconocer el derecho que tiene cualquier proponente de formular observaciones, peticiones o acudir ante las autoridades judiciales. Lo que se pretende es que las reglas sean aplicadas de manera uniforme a todos los participantes y que las actuaciones de los oferentes no terminen alterando, por vía indirecta, las condiciones objetivas de evaluación previamente establecidas.

1. Sobre la inexistencia de una demostración de inexactitud respecto de los Proponentes No. 2 y No. 11

Los Proponentes No. 2 – SIMO S.A.S. y No. 11 – LABORAR COL S.A.S. fueron evaluados como habilitados por la Entidad y sus experiencias fueron incorporadas al cálculo correspondiente.

No obstante, posteriormente el ECG INGENIERÍA S.A.S. y el CONSORCIO REGIÓN CENTRO han promovido actuaciones dirigidas específicamente a obtener una verificación adicional de dichas experiencias.

Debe resaltarse que una cosa es solicitar legítimamente una verificación y otra muy diferente es que, por el solo hecho de formular una sospecha, pueda entenderse que existe una irregularidad en la experiencia acreditada.

En el expediente no se advierte, hasta este momento, una decisión administrativa, prueba documental o pronunciamiento de autoridad competente que haya establecido que los contratos aportados por los Proponentes No. 2 y No. 11 sean inexistentes, falsos, inexactos o jurídicamente inválidos.

Por el contrario, las actuaciones promovidas por ECG y Región Centro parten precisamente de la necesidad de que la Entidad investigue y determine si existe o no alguna inconsistencia. La propia ECG manifiesta expresamente que su petición no pretende afirmar anticipadamente la existencia de falsedad o colusión. 00. ICCU_CM_037_2026 - Derecho de_Peticion.pdf

En consecuencia, una solicitud de verificación no puede ser confundida con la demostración de una irregularidad.

Más aún, los Proponentes No. 2 – SIMO S.A.S. y No. 11 – LABORAR COL S.A.S. acreditaron su experiencia conforme a las reglas del proceso, y el Documento Base contempla expresamente la participación de contratos válidos y no subsanados en la metodología de evaluación. Documento Base v3 - definitivos apertura.pdf

Por tanto, mientras no exista una verificación objetiva que demuestre lo contrario, debe prevalecer la evaluación efectuada por la Entidad conforme a las reglas previamente establecidas.

2. Sobre el efecto matemático que produciría la exclusión de los Proponentes No. 2 y No. 11

Este punto resulta especialmente relevante y merece ser analizado por la Entidad. El propio ECG reconoce expresamente que los valores de experiencia de No. 2 – SIMO S.A.S. y No. 11 – LABORAR COL S.A.S. "tienen aptitud para incidir de manera relevante" en la Media Aritmética Alta y, por consiguiente, en el resultado de la evaluación. 00. ICCU_CM_037_2026 - Derecho de_Peticion.pdf

Sin embargo, precisamente por esa razón debe analizarse también qué ocurre con la fórmula si dichos proponentes son excluidos. El Documento Base establece que la Media Aritmética Alta se obtiene tomando el promedio de la propuesta

válida más alta y el promedio de las demás propuestas habilitadas, excluyendo la más alta. Documento Base v3 - definitivos apertura.pdf

Por ello, retirar de la población evaluable a dos proponentes con valores elevados no constituye una modificación matemáticamente neutra. Por el contrario, modifica:

- el promedio general;

- el Vmax;

- la Media Aritmética Alta;

- la distancia de cada proponente respecto de dicha media;

- y, consecuentemente, el puntaje asignado.

En otras palabras, la eventual exclusión de P-2 SIMO S.A.S. y P-11 LABORAR COL S.A.S. no solamente modificaría su situación particular: modificaría las condiciones matemáticas bajo las cuales se puntúan todos los demás proponentes.

3. El aspecto más relevante: quienes cuestionan los promedios altos quedarían directamente beneficiados por la modificación de la fórmula:

Aquí existe una circunstancia objetiva que, por su importancia, debe ser puesta expresamente en conocimiento de la Entidad.

ECG INGENIERÍA S.A.S. cuestiona precisamente a los Proponentes No. 2 – SIMO S.A.S. y No. 11 – LABORAR COL S.A.S. por presentar valores de experiencia que, según su propio escrito, afectan la Media Aritmética Alta. 00. ICCU_CM_037_2026 - Derecho de_Peticion.pdf

El CONSORCIO REGIÓN CENTRO, por su parte, solicita igualmente la verificación de esos mismos proponentes y posteriormente promovió acción de tutela solicitando, entre otras cosas, que se ordene al ICCU abstenerse de adjudicar mientras se verifica la experiencia de P-2 y P-11. ACCIÓN DE TUTELA.pdf

Ahora bien, si esas pretensiones fueran acogidas y los proponentes No. 2 – SIMO S.A.S. y No. 11 – LABORAR COL S.A.S. fueran retirados de la población evaluable, el escenario matemático cambia sustancialmente para el LOTE 2.

Tomando:

** P-112 Región Centro: 7.476,13 SMMLV;*

** P-115 ECG: 4.601,70 SMMLV;*

y retirando P-2 y P-11, el nuevo valor más alto sería Región Centro, con 7.476,13 SMMLV.

El cálculo aproximado, utilizando los valores publicados en la evaluación, arroja:

Nuevo promedio de los restantes: ≈ 1.750,03 SMMLV

Vmax: Región Centro = 7.476,13 SMMLV

Nueva Media Aritmética Alta: ≈ 4.613,08 SMMLV

Y aquí aparece el dato que consideramos particularmente significativo:

ECG INGENIERÍA S.A.S. con promedio para el lote No. 2 de: 4.601,70 SMMLV

Media Aritmética Alta ≈ 4.613,08 SMMLV

Diferencia: aproximadamente 11,38 SMMLV.

Conforme a la fórmula establecida en el Documento Base, los valores iguales o inferiores a la Media Aritmética Alta se califican atendiendo a su proximidad a dicha media, mientras que los valores superiores reciben una penalización mayor por distancia. Documento Base v3 - definitivos apertura.pdf

En este escenario, ECG obtendría aproximadamente 67,33 puntos de los 67,5 posibles en experiencia, es decir, prácticamente el máximo.

Por su parte, Región Centro, convenientemente favorecería el escenario para ECG INGENIERIA S.A.S obtenga dicho puntaje, convirtiéndose en el Vmax.

Esto conduce a una conclusión objetiva:

La eliminación de los dos proponentes cuestionados introduce convenientemente el CONSORCIO REGION CENTRO como una variable determinante para calcular la media aritmética alta y genera un escenario extraordinariamente favorable para ECG INGENIERÍA S.A.S.

Y precisamente por ello, la Entidad debe analizar esta circunstancia antes de adoptar cualquier decisión que modifique la población de propuestas válidas.

SOLICITUD FINAL

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos al ICCU:

PRIMERO. Mantener la aplicación estricta de las reglas establecidas en el Documento Base y abstenerse de modificar la evaluación de los proponentes No. 2 – SIMO S.A.S. y No. 11 – LABORAR COL S.A.S. mientras no exista una verificación objetiva que determine una inconsistencia, inexactitud o falta de acreditación conforme a las reglas del proceso.

SEGUNDO. Tener en cuenta que la sola formulación de una solicitud de verificación, un derecho de petición o una acción de tutela no constituye por sí misma prueba de que la experiencia acreditada por otro proponente sea irregular o inexacta.

TERCERO. Analizar objetivamente el efecto matemático que tendría la eventual exclusión de los proponentes No. 2 – SIMO S.A.S. y No. 11 – LABORAR COL S.A.S. sobre la Media Aritmética Alta y sobre el orden de elegibilidad.

CUARTO. Verificar especialmente que una eventual modificación de la población de propuestas válidas no produzca un beneficio selectivo o desproporcionado para alguno de los proponentes que promovieron las actuaciones de cuestionamiento.

QUINTO. En aplicación de los principios de igualdad y libre competencia, valorar de manera objetiva la coincidencia entre las actuaciones promovidas por ECG INGENIERÍA S.A.S. y CONSORCIO REGIÓN CENTRO, los proponentes específicamente cuestionados, la oportunidad de dichas actuaciones y el efecto matemático que produciría su eventual exclusión, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de acuerdos o conductas coordinadas y/o confabulación de oferentes.

SEXTO. En caso de considerar procedente una verificación extraordinaria de las experiencias de los proponentes No. 2 – SIMO S.A.S. y No. 11 – LABORAR COL S.A.S. por las circunstancias alegadas por los observantes, aplicar el mismo estándar de objetividad, trazabilidad y transparencia a todos los proponentes, incluyendo aquellos que formulan las solicitudes de verificación.

SÉPTIMO. Garantizar que el proceso continúe y culmine con fundamento en la evaluación objetiva de las propuestas y en las reglas previamente establecidas, evitando que actuaciones posteriores de los participantes se conviertan en mecanismos indirectos de modificación de la fórmula o del universo de propuestas evaluables.

OCTAVO. Finalmente, se solicita que cualquier modificación de la evaluación sea debidamente motivada, indicando de manera clara qué regla del Documento Base la sustenta, qué prueba objetiva la justifica y cuál es el efecto matemático

que produce sobre todos los proponentes, garantizando así la transparencia integral del procedimiento.

NOVENO: Solicitar a la Entidad que, en el marco de las actuaciones de verificación, evaluación y eventual adopción de decisiones respecto de las propuestas presentadas, garantice la aplicación del principio constitucional de buena fe respecto de todos los proponentes, de manera que la información, documentos, certificaciones y demás elementos aportados al proceso sean valorados bajo dicho principio mientras no exista evidencia objetiva, verificable y suficiente que permita desvirtuarlo.

En consecuencia, se solicita que las solicitudes de verificación, cuestionamientos o manifestaciones formuladas por un proponente respecto de otro no sean entendidas, por sí mismas, como prueba de falsedad, inexactitud, incumplimiento o actuación contraria a la buena fe

DÉCIMO: Que, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por ECG INGENIERÍA S.A.S. y el CONSORCIO REGIÓN CENTRO, así como la coincidencia y convergencia de sus cuestionamientos y pretensiones dentro del presente proceso de selección, consideramos que dichas actuaciones, valoradas en su conjunto, constituyen un indicio de una posible coordinación o colusión entre oferentes, circunstancia que amerita ser verificada por la Entidad.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que el ICCU adelante las verificaciones correspondientes y, en caso de encontrar elementos objetivos que permitan confirmar la existencia de una conducta de esta naturaleza, dé traslado a las autoridades y organismos de control competentes y formule las denuncias correspondientes, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

Nota 1: Se adjunta calculo del nuevo escenario donde sale favorecido ECG ingeniería, teniendo en cuenta la corrección al promedio que el proponente No. 17 GRUPO METRO solicita en su evaluación.

Nota 2: Los cálculos realizados son aproximados, en todo caso se pueden dar varios escenarios en los que si son excluidos los proponentes No. 2 y No.11, siempre seria el CONSORCIO REGION CENTRO el Vmax Y ECG ingeniería con el máximo puntaje el adjudicatario.

RESPUESTA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada por el CONSORCIO ICCU 034, mediante la cual formula solicitudes orientadas a preservar los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, así como evitar la alteración matemática de la Media Aritmética Alta ante

la posible exclusión de los proponentes No. 2 y No. 11, la Entidad se permite dar respuesta conforme a las reglas del proceso y a la posición institucional adoptada:

1. Sobre la evaluación técnica y la presunción de buena fe (Respuesta a las solicitudes Primera, Segunda, Séptima y Novena)

El ICCU confirma que mantiene la aplicación estricta de las reglas establecidas en los Pliegos Tipo de Colombia Compra Eficiente (Resolución No. 725 de 2024). El comité técnico evaluador constató que los Proponentes No. 2 (SIMO S.A.S.) y No. 11 (LABORAR COL S.A.S.) acreditaron su idoneidad, alcance y cumplimiento de experiencia mediante el Registro Único de Proponentes (RUP) y los documentos válidos para contratos entre particulares (certificaciones, soportes de facturación, tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios vigentes), dando pleno cumplimiento a los numerales 10.1.5 y 10.1.6 del pliego de condiciones. Por lo tanto, la Entidad asume toda la información aportada bajo el principio constitucional de buena fe y otorga validez a la información contenida en el RUP, constituyéndolo como prueba para dar por acreditada la experiencia.

2. Sobre la competencia de verificación, la alteración matemática y el beneficio selectivo (Respuesta a las solicitudes Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava)

Al constatar que los certificados, soportes y el RUP de los proponentes observados son plenamente consistentes entre sí, no existe fundamento para dudar de su validez ni a acceder a exclusiones. Por ende, no se modificarán las condiciones de evaluación previamente establecidas, evitando así que alteraciones produzcan un beneficio selectivo para algún proponente.

3. Sobre la presunta colusión y la solicitud de compulsa de copias (Respuesta a la solicitud Décima)

El ejercicio del derecho de petición, la formulación de observaciones o la interposición de acciones de tutela por parte de los oferentes no constituyen por sí mismos, ni el escenario para anticipar juicios de responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal o contractual a partir de discrepancias técnicas, razón por la cual no hay lugar a compulsa de copias a organismos de control en esta etapa.

Conclusión:

La Entidad garantiza que el proceso de selección ICCU-CM-037-2026 continuará y culminará de conformidad con las reglas del Documento Tipo y la evaluación objetiva, velando por el interés general. No se configurará el rechazo de las ofertas mencionadas mientras no exista decisión que desvirtúe su legalidad, garantizando la imparcialidad frente a todos los participantes.

OBSERVACION PRESENTADA POR EL P-132. CONSORCIO INTERVIAS CUNDINAMARCA

I. HECHOS

1. Dentro del proceso de la referencia, los Proponentes No. 2 (SERVICIO DE INTERVENTORÍA – MONTAJE Y OBRA CIVIL SIMO S.A.S.) y No. 11 (LABORAR COL S.A.S.) han sido objeto de observaciones relacionadas con la veracidad y trazabilidad de la experiencia acreditada, formuladas por ECG INGENIERÍA S.A.S. y por el CONSORCIO REGIÓN CENTRO.

2. El CONSORCIO REGIÓN CENTRO, adicionalmente, interpuso el 10 de septiembre de 2026 acción de tutela contra el ICCU, solicitando, entre otras medidas, la suspensión de la adjudicación del proceso mientras se verifica dicha experiencia.

3. El numeral 1.11 del Pliego de Condiciones del proceso reserva expresamente a la Entidad la facultad de verificar integralmente la información aportada por los proponentes, pudiendo acudir para ello a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.

4. Con el propósito de contribuir, dentro del marco de la buena fe y sin pretender sustituir las competencias propias del ICCU ni de la jurisdicción constitucional, a que dicha verificación se surta de manera completa, el suscrito radicó en la fecha dos (2) solicitudes de verificación independientes:

a) Ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, respecto de la Ingeniera Civil DANIELA ANDREA JIMÉNEZ CORREA (representante legal de SIMO S.A.S. quien avala la propuesta) y del Ingeniero Civil JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VIRVIESCAS (quien avaló, en los términos de la Ley 842 de 2003, la propuesta de LABORAR COL S.A.S.).

b) Ante la Junta Central de Contadores, respecto de las contadoras públicas LIZEDT GUILLÉN CABALLERO y YURI JANETH DÍAZ JIMÉNEZ, certificantes de la facturación de SIMO S.A.S. y de LABORAR COL S.A.S., respectivamente.

Se aclara expresamente que dichas solicitudes no constituyen una denuncia con imputación definitiva de responsabilidad ni pretenden prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna. Su único propósito es solicitar a las autoridades competentes en materia de ética profesional de la ingeniería y de la contaduría pública que, dentro de sus respectivas competencias, verifiquen los hechos puestos en su conocimiento, en la misma línea de diligencia que el propio ICCU y el juez constitucional se encuentran actualmente adelantando.

II. PETICIÓN

1. Tener en cuenta la existencia de las solicitudes de verificación radicadas ante el COPNIA y ante la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES como elemento adicional dentro del proceso de verificación que la Entidad debe adelantar en virtud del numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.

2. Informar, en caso de considerarlo pertinente, a dichas autoridades el estado del proceso de contratación, para efectos de la coordinación institucional que corresponda.

3. Garantizar que cualquier decisión que se adopte dentro del proceso ICCU-CM-037- 2026 se funde en información veraz, verificable y en las reglas previamente establecidas, en igualdad de condiciones para todos los proponentes.

4. En caso de demostrarse irregularidades en las propuestas de los mencionados proponentes, notificar la decisión final tanto al COPNIA, como a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.

RESPUESTA ENTIDAD:

1. Sobre la consideración de las solicitudes en el marco del numeral 1.11 y la evaluación objetiva. (Peticiones 1 y 3)

La Entidad reitera que el comité técnico evaluador adelantó su revisión ciñéndose estrictamente a las reglas de los Documentos Tipo de Colombia Compra Eficiente, constatando que las experiencias fueron acreditadas legalmente mediante el Registro Único de Proponentes (RUP) y los certificados válidos exigidos en los numerales 10.1.5 y 10.1.6. Frente a la aplicación del numeral 1.11 del Pliego de Condiciones, la Entidad precisa que esta es una facultad discrecional para aclarar inconsistencias dentro de los documentos aportados. Por consiguiente, la evaluación se mantiene bajo reglas objetivas, garantizando la igualdad para todos los proponentes.

2. Sobre la notificación del estado del proceso. (Petición 2)

Las solicitudes de verificación interpuestas ante el COPNIA y la JCC obedecen al ejercicio autónomo de su derecho de petición. El ICCU, en marco de sus competencias, atiende de manera oportuna los requerimientos que le eleven los organismos de control, autoridades judiciales o consejos profesionales.

3. Sobre la notificación en caso de demostrarse irregularidades (Petición 4)

Tal como lo rigen los principios de la contratación estatal, si durante el desarrollo del proceso o la ejecución contractual que demuestren falsedad, colusión o irregularidades que vicien

las propuestas mencionadas, el ICCU procederá a aplicar las causales de rechazo correspondientes y notificaciones a los entes de control pertinentes.

La Entidad agradece la información suministrada con el propósito de contribuir a la transparencia del proceso, y ratifica que las decisiones adoptadas continuarán fundamentadas en la información verificada en los documentos bajo la presunción de legalidad.

OBSERVACION PRESENTADA POR EL P-73. CONSORCIO INTROING ICCU 037

1. *CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS*

   Validez y oportunidad de la subsanación: La documentación requerida por la Entidad, referente a la certificación de composición accionaria del integrante INTROSOFT SOLUTIONS S.A.S., fue remitida dentro del término y la hora legalmente establecidos para la subsanación.

   Naturaleza del requisito y preexistencia de la condición: La certificación aportada no constituye un elemento determinante para la asignación de puntaje ni modifica la oferta. Su único propósito es acreditar documentalmente una condición societaria preexistente a la fecha de cierre del proceso de selección. Adicional dicha información también se encuentra informada y establecida en la carta de presentación de la oferta.

   Ausencia de mejoramiento de la oferta: La presentación de dicho documento no implica adición, modificación, mejoramiento ni complementación de la experiencia aportada inicialmente, ni acredita circunstancias acaecidas con posterioridad al cierre. Asimismo, se precisa que la información de los accionistas ya figuraba en la propuesta original y en la Carta de Presentación de la Oferta. Diferencia entre el requisito y su prueba: Conforme a la doctrina del Consejo de Estado y la Colombia Compra Eficiente, existe una distinción clara entre la existencia sustancial de la experiencia/requisito al momento del cierre y el documento formal mediante el cual se acredita. Por lo tanto, subsanar la prueba documental de un hecho preexistente no invalida ni afecta la ponderación del promediado de los contratos de experiencia presentados por este Consorcio.

2. *PETICIONES Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad:*

   • Primero: Tener por subsanada y aclarada la observación técnica relativa a la composición accionaria de la sociedad INTROSOFT SOLUTIONS S.A.S., incorporando al expediente la certificación adjunta.

• Segundo: Reconocer que el documento aportado acredita una circunstancia preexistente al cierre del proceso de selección, conforme a los principios de eficacia, proporcionalidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

• Tercero: Mantener en su totalidad la experiencia acreditada originalmente en la propuesta, sin descalificar o desconocer el promedio de los contratos aportados por el CONSORCIO INTROING ICCU 037.

• Cuarto: Proceder a la recalificación y corrección del informe de evaluación en la plataforma SECOP II, declarando a este proponente como HABILITADO en el componente correspondiente.

RESPUESTA ENTIDAD:

1. Frente a las peticiones PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA (Validación de subsanación y declaratoria de Habilitado):

Respecto a la solicitud relativa a la composición accionaria de la sociedad INTROSOFT SOLUTIONS S.A.S. y proceder a la declaratoria de habilitación en el componente técnico, la Entidad constató la acreditación de la condición societaria. En consecuencia, tal y como consta en la publicación del Informe de Evaluación No. 2, el proponente cumplió con los requisitos exigidos y actualmente se encuentra HABILITADO técnicamente para el proceso.

2. Frente a la petición TERCERA (Promedio de contratos y asignación de puntaje):

Si bien el proponente establece que el documento aportado prueba una condición preexistente que no modifica la oferta inicial, la Entidad aplica las reglas de evaluación del numeral 3.8.1 del pliego de condiciones el cual define: "*Si el Proponente subsana el requisito mínimo de experiencia se habilitará en el Proceso de Contratación, pero no se tendrán en cuenta estos contratos para la asignación del puntaje.*" Por consiguiente, dado que el proponente debió recurrir a la etapa de subsanación para cumplir y acreditar el requisito mínimo de experiencia, los contratos son plenamente válidos para otorgarle la condición de Habilitado, pero existe una restricción en el pliego que impide ajustar su valor promedio e incluirlos para la asignación de puntaje. Por lo que, el comité evaluador mantiene su evaluación.

OBSERVACION PRESENTADA POR EL P-17. GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.

OBSERVACIÓN NRO 1

La entidad en el informe de evaluación 1 e informe de evaluación nro 2 al proponente nro 17 GRUPO METRO COLOMBIA SAS en el informe de

evaluación técnica esta evaluando el contrato de orden nro 4 ANI-365-2015 con un porcentaje de participación consorcial del 65%, el valor correcto es 49%.



CONTRATO No. 4

No. Contrato	ANI-365-2015	Entidad	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Contratista	CONSORCIO METROANDINA		
Objeto	CUMPLE	Certificado Recibido	SI
UNSPSC	SI	Inscrita en el RUP	SI
		Año de fin	2023
Orden dentro de RUP	104	Valor Ejecutado	$ 52.917.801.845,24
		Nombre archivo PDF	Contrato GMC RUP104 ANI_365_2015.pdf

SMMLV EN EL RUP 49.604,76

Porcentaje de Participación de integrante

GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. 65,00%

LOTE 1 X

LOTE 2 X

SMMLV 29.652,22

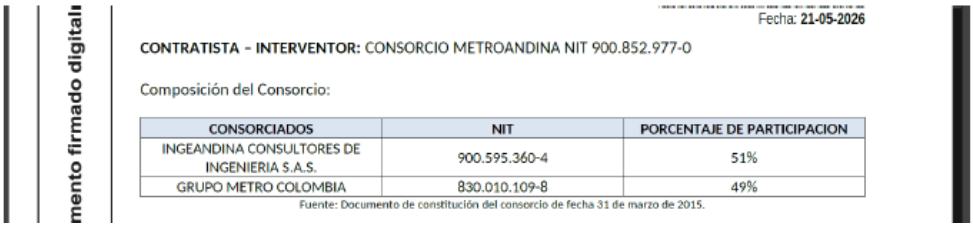
Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE UNA NUEVA CALZADA ENTRE CHIMAJÁ Y LA INTERSECCIÓN FUNDADORES Y EL CORREDOR BOGOTÁ – VILLAVICENCIO

Observaciones: De acuerdo a lo establecido en el Pliego de Condiciones en el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, en el literal I. Para los proponentes de conformidad plena diligenciado en donde se aporta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual obtuvo los soportes con los documentos que la soportan. En consecuencia, no será validada la experiencia derivada en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados expresados en SMLMV dentro del respectivo contrato correspondiente a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.4 del Pliego de Condiciones. Ahí las cosas, se toma el valor certificado por el consorcio para dicha etapa.

Imagen 1. Informe de evaluación 1 y 2 PROPONENTE 17 contrato orden 4 – porcentaje consorcial 65%.

Se solicita por favor corregir el porcentaje a 49% conforme el soporte del contrato presentado en la fecha de cierre en folio 3 integrantes consorciales:



mento firmado digitalı

Fecha: **21-05-2026**

CONTRATISTA - INTERVENTOR: CONSORCIO METROANDINA NIT 900.852.977-0

Composición del Consorcio:

CONSORCIADOS	NIT	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA S.A.S.	900.595.360-4	51%
GRUPO METRO COLOMBIA	830.010.109-8	49%

Fuente: Documento de constitución del consorcio de fecha 31 de marzo de 2015.

Esperamos que en cumplimiento a los artículos de la Ley 80 de 1993; articulo 24 Del principio de Transparencia numeral 2, de la Ley 80 de 1993 se nos otorgue a los proponentes la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que rindan o adopten. Del artículo 26 Del Principio de Responsabilidad numerales 1 al 8, es responsabilidad de los servidores públicos y de los contratistas velar por la buena calidad del objeto contratado; y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (artículo 88 de la Ley 1474 de 2011), Del deber de selección objetiva (…) Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (…) Negrilla fuera de texto. Solicitar a la entidad de forma respetuosa, que la información del presente oficio y los documentos citados sean revisados y validados por la entidad.

RESPUESTA ENTIDAD:

1. Se ajusta el porcentaje de participación del integrante GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S. a un 49% en el contrato ANI-365-2015 ejecutado por el CONSORCIO METROANDINA, la

Entidad ACEPTA la observación y realiza el ajuste que se podrá evidenciar con la publicación del informe No.3.

OBSERVACION PRESENTADA POR EL P-87. CONSORCIO T&P INTERVIAL CUNDINAMARCA

Una vez revisado el Informe de Evaluación Técnica del lote 2 encontramos que el promedio de experiencia que tuvieron en cuenta para la evaluación fue 1.537,92 que es el correspondiente a la experiencia presentada para el lote 1. De acuerdo con la carpeta de experiencia presentada, se enviaron 2 cuadros de experiencia diferentes para cada lote, según consta en la captura de pantalla que se anexa, para lo cual el promedio de experiencia para el Lote 2 es 1.280,87.

Carpetas de Experiencia para los Lotes 1 Y 2

- 1- RUP161 de Planes SAS
- 2- RUP 17 de TyP Ing SAS
- 3- RUP 23 de TyP Ing SAS
- 4- RUP 34 de Planes SAS
- Experiencia Lote 1
- Formato 3- Experiencia lote 1
- Formato 3- Experiencia lote 1

- 1- RUP161 de Planes SAS
- 2- RUP 17 de TyP Ing SAS
- 3- RUP 23 de TyP Ing SAS
- Experiencia Lote 2
- Formato 3- Experiencia Lote 2
- Formato 3- Experiencia Lote 2

Detalle del cuadro de experiencia presentado para el lote No. 2



Agradecemos tener en cuenta nuestra observación y realizar la corrección del promedio de experiencia del lote 2 para nuestra evaluación técnica.

RESPUESTA ENTIDAD:

1. Una vez revisada la documentación allegada en la propuesta original, el comité técnico evaluador verificó que, en efecto, el proponente remitió carpetas y formatos de experiencia independientes para cada uno de los lotes (Formato 3 - Experiencia

Lote 1 y Formato 3 - Experiencia Lote 2). Al constatar la experiencia acreditada para el Lote 2 se encuentra soportada, la Entidad ACEPTA la observación y realiza el ajuste que se podrá evidenciar con la publicación del informe No.3.

OBSERVACION PRESENTADA POR EL P-90. JOSÉ ALBERTO ROJAS PRIETO

1. El contrato de orden 1 del Proponente N° 16 MORALBA SANCHEZ tiene un valor de 2.304,02 smmlv y la entidad (creo por error) reporta un valor de 1.204,36 smmlv

2. El contrato de orden 1 del Proponente N° 59 CONSORCIO RC INTER ICCU VIAS 2026 tiene un valor de 586.76 smmlv pero la entidad registra en el informe un valor de 977,94 smmlv

3. Para el Proponente N° 67 DF CONSULTORIA SAS, la entidad olvida oncluir en la evaluación del Lote 1, el contrato de orden 6 con un valor de 3.913,88 smmlv.

4. El contrato de orden 1 del Proponente N° 89 CONSORCIO CUNDIVIAS S.A.S tienen un valor de 4.828,57 smmlv y la entidad coloca en su informe un valor de 5.234,79 smmlv

5. Para el Proponente N° 102 NOGAALL SAS la entidfad por error incluye en la evaluación del Lote 1 el contrato de orden 2 con valor de 593, 90 smmlv, cuando el proponente expresó claramente en su formato 3 que dicho contrato se presenta solo para el Lote 2

6. El contrato de orden 3 del Proponente N° 132 CONSORCIO INTERVIAS CUNDINAMARCA tiene un valor de 2.076,69 smmlv y la entidad en s u informe reporta 3.735,12 smmlv

7. Para el Proponente N° 144 DIN SAS la entidad olvida incluir en evaluación de Lote 1 el contrato de orden 3 con un valor de 582,78 smmlv, presentado por el proponente en dsu Formato 3

8. Igualmente solito respetuosamente a la entidad informe como se establecieron las experiencias de los proponentes que no especificaron en su formato 3 a que lotes presentaban cada contrato. Son ellos los proponentes N° 15 GRUPO INTECON, Proponente N° 21 CONSORCIO VZ IN TER, N° 61 CONSORCIO INTERVIAL AM CUN26, N° 65 ENLACE SAS, N° 97 CONSORCIO INFRACON ICCU 037, N° 131 CONSORCIO INTERG ES 2030, N° 142 CONSORCIO INTERTOL ICCU 037

9. Favor aclarar porque el proponente N° 83 PROCOING SAS que presenta la misma experiencia para los dos lotes, se encuentra NO HABIL e n Lote 1 y HABIL en Lote 2

10. El Proponente N° 11 LABORAR COL SAS reporta como unico contrato uno con un valor de 9.122,40 smmlv e informa como el consecutivo RUP el número 29, sin embargo al verificar en el RUP aportado esta información no corresponde, razón por la cual no debe ser tenido en cuenta

Agradecemos tener en cuenta nuestra observación y realizar la corrección del promedio de experiencia del lote 2 para nuestra evaluación técnica.

RESPUESTA ENTIDAD:

1. Sobre el contrato en orden 1 del Proponente No. 16 MORALBA SÁNCHEZ ORDOÑEZ, la Entidad informa que el valor asignado en SMMLV corresponde a las actividades ejecutadas en la CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.
2. Sobre el contrato en orden 1 del proponente No. 59 CONSORCIO RC ICCU VIAS 2026, la Entidad ajusta el porcentaje de participación del integrante GRUPO RC CONSTRUCCIONES SAS (Cuello Buchaar Roberto Jose) en el contrato.
3. Sobre el contrato en orden 6 del proponente No. 67 DF CONSULTORIA SAS, la entidad manifestó: *proponente manifiesta en su formato 3, que la inscripción de este contrato en el RUP corresponde con el numero 89 con un valor de 3973,88 SMMLV, sin embargo, con un valor de $ 4.540.110.627,00 y año de finalización en 2023, se tiene un valor ejecutado de 3913,89 por lo cual ante una diferencia de 59,99 SMMLV la Entidad no tiene certeza de la inscripción de este contrato en el RUP del proponente. Se solicita aclarar.*
   Teniendo en cuenta que el proponente no aclara dicha situación, la Entidad no tuvo en cuenta el contrato para el *Vi: Es el valor del promedio de los contratos válidos aportados en SMMLV de la propuesta "i".*
4. Se aclara que, sobre el contrato en orden 1 del proponente No. 89 CONSORCIO CUNDIVÍAS DA el proponente manifestó en su formato 3, que la inscripción de este contrato en el RUP corresponde con el numero 161 con un valor de 34.898,57 SMMLV, certificados mediante una ejecución de $31.706.264.926,00 y año de finalización en 2021, afectados por el porcentaje de participación (15%) CELEBRADO POR: ACCIONISTA, SOCIO O CONSTITUYENTE DEL PROPONENTE. Por lo tanto, se mantienen los SMMLV acreditados para el presente contrato.
5. Sobre el contrato en orden 2 del proponente No. 102 NOGAALL S.A.S, la entidad ajusta la asignación del lote aplicado.
6. Sobre el contrato en orden 3 del Proponente No. 132 CONSORCIO INTERVIAS CUNDINAMARCA, la Entidad informa que el valor asignado en SMMLV corresponde a las actividades ejecutadas en la CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O

MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

7. Se aclara que el proponente No. 144 DESARROLLO EN INGENIERIA SAS, no presenta tres (3) contratos conforme a su Formato 3 – Experiencia y los documentos válidos para acreditar la experiencia
8. En relación a la observación sobre los proponentes No. 15 GRUPO INTECON, Proponente No. 21 CONSORCIO VZ INTER, No. 61 CONSORCIO INTERVIAL AM CUN26, No. 65 ENLACE SAS, No. 97 CONSORCIO INFRACON ICCU 037, No. 131 CONSORCIO INTERGES 2030 y No. 142 CONSORCIO INTERTOL ICCU 037, la Entidad informa que la decisión obedece a que el Formato 3 es un documento de forma, por lo cual omitir la indicación del lote no invalida la experiencia debidamente acreditada. Ante esto, la Entidad se remitió a la Carta de Presentación para determinar los lotes postulados y, en aplicación expresa del Pliego de Condiciones que permite hacer valer los mismos contratos para diferentes lotes, evaluó la totalidad de los soportes aportados frente a todos los lotes indicados por el oferente.
9. Se informa al observante que el proponente No. 83 PROYECTOS CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S para el Lote 1 NO CUMPLIÓ con la condición que define que un contrato aportado por el proponente supere el 60% del presupuesto oficial.
10. En relación al proponente No. 11 LABORAL COL S.A.S, la Entidad se permite aclarar que, si bien el proponente relaciona el consecutivo No.29 en su FORMATO 3, la Entidad identificó que el orden correcto correspondió al consecutivo en orden No.25, con lo que se pudo acreditar la inscripción del presente contrato dentro del RUP del proponente, se reitera que, solo serán tenidos en cuenta para la acreditación de la experiencia los contratos inscritos en dicho registro.

Dado en Bogotá, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de septiembre de 2026.

SANDRA ROCIO CASTILLO GONZALEZ
Subdirectora Técnica
Subdirección de Infraestructura Vial

Revisión:	Funcionario:	Cargo:	Firma:
Elaboró	Camilo Andres Rubiano Segura	Contratista ICCU	Camilo Rubiano